

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

28105 REAL DECRETO 1651/1991, de 8 de noviembre, de estructura orgánica parcial de las Secretarías de Estado de Economía y de Comercio.

Por medio del Real Decreto 298/1991, de 12 de marzo, se procedió a la reestructuración de Departamentos ministeriales, atribuyendo al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en su artículo 3.º b), las funciones correspondientes a la Secretaría de Estado de Comercio, exceptuado, entre otras, las relativas al régimen jurídico de control de cambios.

Por su parte, el Real Decreto 420/1991, de 5 de abril, estableció la estructura orgánica básica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, creando la Dirección General de Inversiones Exteriores, a la que atribuye las competencias desempeñadas hasta el momento por la Dirección General de Transacciones Exteriores, excepto las referidas al régimen jurídico de control de cambios, que quedaron asignadas a la Dirección General de Transacciones Exteriores mediante el Real Decreto 755/1991, de 10 de mayo.

En consecuencia, resulta necesario dotar la estructura orgánica a la nueva Dirección General de Inversiones Exteriores, así como proceder a la precisión de sus competencias.

Por otra parte, a la vista de la reestructuración efectuada, es necesario adaptar la composición de determinados órganos colegiados interministeriales, como la Junta de Inversiones Exteriores y la Comisión de Vigilancia de las Infracciones de Control de Cambio, y adscribir a la Subsecretaría del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo la Inspección de los Servicios de Comercio.

También se produce una modificación orgánica en la Dirección General de Comercio Exterior, en la que sin variar su ámbito competencial se refunden las Subdirecciones Generales de Comercio Exterior de Productos de Origen Animal y la de Comercio Exterior de Productos de Origen Vegetal, creando la Subdirección General de Productos de Origen Agroalimentario.

Finalmente, ante las inevitables transformaciones que el proceso de liberalización de los movimientos de capital impone al sistema de recogida de los datos necesarios para la elaboración de la Balanza de Pagos, se considera conveniente reasignar dicha elaboración de la Balanza de Pagos, que, en lo sucesivo, se atribuye al Banco de España.

En su virtud, a iniciativa conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria, Comercio y Turismo, y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 8 de noviembre de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º Dirección General de Inversiones Exteriores.—La Dirección General de Inversiones Exteriores es el órgano encargado del desarrollo de las competencias atribuidas a la Secretaría de Estado de Comercio en materia de promoción y análisis de inversiones directas españolas en el exterior e inversiones directas extranjeras en España, así como de las relativas al diseño y orientación de la acción exterior del Estado referida a inversiones.

A tal efecto, le corresponde específicamente:

a) Colaborar en la negociación de los Tratados o Convenios internacionales, bilaterales o multilaterales, relativos a la protección y fomento de inversiones exteriores, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores, así como participar en los Organismos internacionales que actúen en esta materia, en particular en el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones.

b) Colaborar en el diseño y realización de las actuaciones que en materia de promoción de inversiones exteriores se desarrollen desde la Administración del Estado, y en especial aquellas que se realicen a través de la Red de Oficinas Comerciales en el Exterior.

c) Analizar y evaluar, a los efectos de diseñar estrategias de promoción de inversiones, la información relativa a inversiones exteriores y, en particular, la contenida en el Registro de Inversiones del Ministerio de Economía y Hacienda, a la que tendrá acceso de acuerdo con el procedimiento que se establezca.

d) Participar en la Junta de Inversiones Exteriores creada por el Real Decreto 1794/1973, de 26 de julio.

Art. 2.º 1. La Dirección General de Inversiones Exteriores se estructura en las siguientes Unidades, con nivel orgánico de Subdirección General:

Subdirección General de Inversiones Extranjeras en España.
Subdirección General de Inversiones Españolas en el Exterior.

2. Corresponde a la Subdirección General de Inversiones Extranjeras en España las competencias atribuidas a la Dirección General en lo que se refiere al fomento y análisis de las inversiones exteriores en España.

3. Corresponden a la Subdirección General de Inversiones Españolas en el Exterior las competencias atribuidas a la Dirección General en lo que se refiere al fomento y análisis de las inversiones de España en el exterior y en particular la participación en el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones.

Art. 3.º Quedan suprimidas la Subdirección General de Comercio Exterior de Productos de Origen Animal, así como la Subdirección General de Comercio Exterior de Productos de Origen Vegetal, dependientes de la Dirección General de Comercio Exterior, en cuya estructura se incluirá la Subdirección General del Comercio Exterior de Productos Agroalimentarios, que desarrollará las funciones atribuidas a dicha Dirección General en materia de comercio exterior de productos agropecuarios por Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero.

Art. 4.º Comisión de Vigilancia de las Infracciones de Control de Cambios.—1. Corresponderá al Secretario general de Economía Internacional y Competencia la presidencia de la Comisión de Vigilancia de las Infracciones de Control de Cambios.

2. Por lo demás, la Comisión de Vigilancia de las Infracciones de Control de Cambios mantendrá la composición y funciones establecidas en el Real Decreto 2391/1980, de 10 de octubre.

Art. 5.º Junta de Inversiones Exteriores.—1. La Junta de Inversiones Exteriores continuará desempeñando las funciones que le confiere el artículo 24, del Reglamento de Inversiones Extranjeras en España, aprobado por el Real Decreto 2077/1986, de 25 de septiembre.

2. Se modifica el apartado 2 del artículo 3.º del Real Decreto 1794/1973, de 26 de julio, en su redacción dada por el Real Decreto 2663/1977, de 23 de septiembre, relativo a la composición de la Junta de Inversiones Exteriores, que quedará redactado como sigue:

«Dicha Junta estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Transacciones Exteriores.

Vicepresidente: El Director general de Inversiones Exteriores.

Un representante de cada uno de los siguientes Departamentos ministeriales: Ministerios de Asuntos Exteriores; de Economía y Hacienda; de Obras Públicas y Transportes; de Trabajo y Seguridad Social; de Industria, Comercio y Turismo; de Defensa; del Interior; de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.»

Art. 6.º Balanza de Pagos.—1. De conformidad con la Ley de la Función Estadística Pública y las normas de coordinación del Instituto Nacional de Estadística, el Banco de España elaborará la estadística de Balanza de Pagos.

2. El apartado 2, a), del artículo 29 del Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero, que establece las competencias de la Secretaría General de Comercio, queda redactado como sigue:

«Analizar la Balanza de Pagos, estudiar la exportación e importación nacional, analizar el tipo de cambio y el nivel de reservas españolas y realizar estudios sobre las formas de pago y financiación de las transacciones comerciales internacionales.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Inspección de los Servicios de Comercio, con nivel orgánico de Subdirección General, integrada hasta el presente en la Inspección General del Ministerio de Economía y Hacienda, pasa a depender de la Subsecretaría del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, conservando las funciones señaladas en los apartados a), d) y e) del artículo 39 del Real Decreto 222/1987, por lo que a los Servicios de Comercio se refiere.

Segunda.—Queda suprimida la Subdirección General de Inversiones Exteriores de la Dirección General de Transacciones Exteriores.

Tercera.—A la entrada en vigor del presente Real Decreto se procederá a la adaptación de la relación de puestos de trabajo de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Industria, Comercio y Turismo, en lo referente a las Secretarías de Estado de Economía y de Comercio, respectivamente, por lo que corresponde a las Unidades que en el mismo se regulan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, modificado por la Ley 23/1988, de 28 de julio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La Balanza de Pagos correspondiente al año 1990 será elaborada por la Secretaría General de Comercio.

Segunda.—Los funcionarios y demás personal afectados por las modificaciones orgánicas establecidas en el presente Real Decreto seguirán percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos a los que aquéllos venían imputándose hasta que se ajusta la correspondiente relación de puestos de trabajo de las unidades implicadas y se proceda a las correspondientes adaptaciones presupuestarias.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Ministerio de Economía y Hacienda realizará las modificaciones presupuestarias pertinentes en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en la presente disposición.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de noviembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JUAN MANUEL EGUAGARAY UCELAY

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

28106 REAL DECRETO 1652/1991, de 11 de octubre, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de concertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias.

El Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, dictado en desarrollo de la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria, y de los artículos 104 y 105 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, estableció las bases generales del régimen de concertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias, a fin de que aquellas pudiesen cumplir adecuadamente, en las áreas relacionadas con las ciencias de la salud, las funciones que la Ley de Reforma Universitaria les encomienda en su artículo primero. Para ello, y a través de dieciocho bases, se estableció un marco normativo homogéneo que permitiese, con respecto a la autonomía universitaria, la ulterior celebración de acuerdos de colaboración entre las instituciones respectivas que garantizasen la consecución de los objetivos docentes, asistenciales y de investigación perseguidos por el legislador.

El Tribunal Supremo, en sentencia dictada en 3 de julio de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 227/1986, por el que se impugnaban las bases 1.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a, 10.^a, 11.^a, 13.^a y 16.^a del artículo 4.^o, así como la disposición transitoria 9.^a y la disposición final 1.^a del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, ha estimado que «el inciso final del apartado b) del número dos de la base octava, así como la disposición transitoria novena, son contrarias a Derecho» e, igualmente, ha considerado contraria a Derecho la base decimotercera «en los términos consignados en el fundamento jurídico séptimo de la sentencia»; asimismo ha declarado «la conformidad a Derecho del resto de las referidas bases» impugnadas.

Ni el inciso final del apartado b) del número dos de la base octava ni la disposición transitoria novena, en las que se recogía la posibilidad del nombramiento de dos especialistas de reconocido prestigio sin título de Doctor para formar parte de las Comisiones evaluadoras de los concursos para la provisión de plazas vinculadas afectan al régimen y requisitos para la constitución de dichas Comisiones establecido, con carácter general, en el resto del citado apartado b). En consecuencia, y una vez declarada la nulidad de la transitoria novena y del referido inciso de la base octava, no resulta necesario introducir modificación alguna en el resto de esta base que continúa con plena vigencia en los términos previstos en la misma.

Por lo que se refiere a la base decimotercera, el fundamento jurídico siete, a que se remite el fallo del Tribunal Supremo, la considera contraria a derecho por omitir la función investigadora al efectuar la regulación de la jornada de trabajo de los Catedráticos y Profesores universitarios sometidos al régimen de concertos. Si bien, y de acuerdo con el fallo y fundamentación jurídica de la sentencia, únicamente el apartado uno de la base decimotercera se halla incurso en la nulidad declarada, en cuanto regulador de la jornada de trabajo de dichos

Profesores, razones de seguridad jurídica hacen aconsejable acoger en la modificación contenida en el presente Real Decreto a todos los apartados en que se estructura la base decimotercera, lo que permite, por una parte, incorporar a la misma el pronunciamiento del Tribunal Supremo y, por otra, simplificar el contenido de otros apartados de dicha base.

Por otra parte, y en concordancia con la nueva redacción de la base decimotercera, se deroga la disposición adicional tercera del Real Decreto 1084/1988, de 2 de septiembre, en la que se regulaban las obligaciones del personal incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio.

Finalmente, en aras del principio de igualdad de trato y al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18 de la Constitución y el artículo 46.1 de la Ley de Reforma Universitaria, se modifica la redacción dada por el Real Decreto 644/1988, de 3 de junio, al apartado dos de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia, Sanidad y Consumo y Economía y Hacienda, previo informe del Consejo de Universidades y de la Comisión Superior de Personal y de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de octubre de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.^o Se modifica la base decimotercera contenida en el artículo 4.^o del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de concertos entre las Universidades y las Instituciones sanitarias, que queda redactada como sigue:

«Base decimotercera:

Uno. Todos los Catedráticos y Profesores titulares de las áreas de conocimiento relacionadas con las ciencias de la salud que ocupen una plaza vinculada desarrollarán el conjunto de sus funciones docentes, investigadoras y asistenciales en una misma jornada.

La dedicación horaria semanal de dicha jornada será la siguiente:

- Seis horas semanales, como máximo, exclusivamente docentes, durante el período lectivo.
- Tres horas semanales, como máximo, de asistencia y tutoría al alumnado durante el período lectivo, que podrá realizarse en la Institución sanitaria concertada.
- Veinticinco horas semanales, como mínimo, de asistencia sanitaria en la correspondiente Institución. En dichas horas quedará incluida, en su caso, la docencia práctica y la función investigadora que impliquen actividad asistencial; la docencia práctica conllevará, en todo caso, la responsabilidad directa del Profesor en el aprendizaje clínico de los alumnos que le sean asignados.
- El resto de las horas de la jornada semanal legalmente establecida, tanto en el período lectivo como en el período no lectivo, se dedicarán a la función investigadora que no implique actividad asistencial, así como, en su caso, a la atención de las necesidades de gestión y administración inherentes al cargo o puesto de trabajo que se desempeñe en los ámbitos docentes y asistenciales.

Dos. El personal asistencial contratado como Profesor Asociado, en aplicación de lo establecido en el presente Real Decreto, desarrollará el conjunto de sus actividades docentes y asistenciales en una misma jornada. La dedicación horaria de dicho personal será la siguiente:

- Hasta un máximo de tres horas semanales exclusivamente docentes, si tuviera encomendada esta actividad, durante el período lectivo.
- Hasta un máximo de tres horas semanales de tutoría o asistencia al alumnado, durante el período lectivo.
- El resto de las horas de la jornada semanal legalmente establecida se dedicará a la actividad asistencial, en la que quedarán incluidas las horas de docencia práctica; esta implicará la responsabilidad directa del Profesor en el aprendizaje clínico de los alumnos que le sean asignados.

Tres. 1. Con respecto a los límites máximos establecidos en el punto uno de esta misma base, el cómputo de tiempo de dedicación a la docencia podrá hacerse, de acuerdo con lo establecido en el punto 8 del artículo 9.^o del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, por períodos anuales, siempre que lo permitan las necesidades del servicio y según acuerde la Comisión Mixta Universidad-Institución sanitaria.

2. En los períodos en los que la programación académica no incluya el desarrollo de las horas exclusivamente docentes, el cómputo de la jornada no será inferior a la legalmente establecida, dedicándose dichas horas a las actividades mencionadas en el apartado c) de los puntos uno y dos de esta base.

Cuatro. La Comisión Mixta Universidad-Institución sanitaria prevista en la base sexta del artículo 4.^o del Real Decreto 1558/1986, establecerá las fórmulas de coordinación entre las actividades a las que se refieren los puntos que anteceden, en especial a efectos de la elaboración del calendario académico de acuerdo con el artículo 10.1 del